

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 33 33 024 2023 00228 00
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA TORO MORALES C.C. 21.480.298
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA - PARTICIPANTES CONVOCATORIA PÚBLICA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 247
TEMAS	Y ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO
SUBTEMAS	SUBSIDIARIO / PROCEDIBILIDAD EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía **21.480.298**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - UNIVERSIDAD LIBRE**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso al trabajo, principios del mérito, confianza legítima y buena fe.

I. HECHOS

Relata la actora que se inscribió a la convocatoria N.º 2150 A 2237 de 2021, y 2316, 2406 de 2022, Directivos docentes y docentes, Población mayoritaria, con el fin de concursar para la provisión definitiva de la vacante como directivo docente, coordinador para el departamento de Antioquia, en el proceso de selección No. 2151 de 2021 ofertado por la entidad territorial, correspondiéndole el No. 502016192.

Para acreditar la experiencia mínima requerida, cargó a la plataforma SIMO, entre otros documentos: la certificación de experiencia laboral expedida por la entidad territorial (Secretaría de educación de Medellín) de 18 de junio de 2022.

Afirma la accionante que el tiempo mínimo requerido como experiencia laboral para optar al empleo de Directivo docente correspondía a 5 años, término que era superado conforme al certificado virtual entregado por la Secretaría de Educación de Medellín, pues la misma contaba con 10 años, 3 meses y 5 días.

Manifiesta que superó la etapa de pruebas funcionales y psicotécnica, no obstante, en la etapa de verificación de antecedentes fue excluida porque la certificación de experiencia expedida por la Secretaría de Educación de Medellín de manera electrónica no tiene firma. A raíz de lo anterior, presentó reclamación el día 05 de mayo de 2023, la cual fue respondida por parte de la Universidad Libre (operador del concurso) 17 de mayo de 2023, en una respuesta que considera no ser de fondo.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos de defensa, debido proceso y petición.

II. PETICIÓN

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** que:

"PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 21480298.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para ocupar el cargo de docente o directivo docente, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la Valoración de requisitos mínimo (certificación laboral sin la firma) al aspirante ISABEL CRISTINA TORO MORALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 21480298.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar la Certificación

Laboral del 18 de junio de 2022 expedida por la Secretaría de Educación de Medellín.

CUARTA: Se valide y valore de manera positiva la revisión de las certificaciones dentro del marco del concurso.

QUINTA: Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a ISABEL CRISTINA TORO MORALES, con C.C. 21480298”.

III. PRUEBAS

3.1. Accionante (archivo 002):

- Certificación laboral de 18 de abril de 2022 (folio 16)
- Derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folios 17 a 20)
- Respuesta a derecho de petición (folios 21 a 22)

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 008):

En el escrito de contestación, la CNSC aportó capturas de pantalla sobre el acceso y documentos relacionados con la plataforma SIMO.

IV. TRÁMITE

Mediante proveído de 15 de junio de 2023, se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a la Secretaría de Educación de Antioquia y a los participantes en la convocatoria pública de la que hace parte la accionante, ordenándose notificar a las entidades accionadas y publicar en la página web de la convocatoria, a efectos de que, dentro del término de dos días, se sirvieran informar lo pertinente en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales aludida por la parte accionante y los terceros participaran si era de su interés.

En el mismo proveído se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se observa que en el micrositio de la convocatoria, en efecto se publicó la admisión de tutela de la referencia, tal y como se observa a continuación¹:

¹ Recuperado de: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

Se informa que el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por la accionante ISABEL CRISTINA TORO MORALES, bajo el número de Radicación 202300228, ordenó a la CNSC notificar a los aspirantes del empleo OPEC 184715 la admisión de la presente acción constitucional, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Lo anterior a efecto de poner en conocimiento la existencia de la presente acción.

 [Accion_de_Tutela_202300228_ISABEL_CRISTINA_TORO_MORALES.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

V. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (archivo 007)- Mediante correo electrónico recibido el 16 de junio de 2023, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela, por lo que no resulta procedente pronunciarse frente a los mismos. Indicó que el Decreto 915 del de 2016 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”*, reglamentó la presentación de documentos y verificación de requisitos para acceder a la carrera docente. Conforme a lo anterior, manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano competente para adelantar el concurso público de méritos.

En cualquier caso, consideró que la presente acción resultaba improcedente por cuanto: existe una falta de legitimación en la causa respecto del Ministerio; no hay violación de derechos fundamentales; y la acción de tutela resulta improcedente por existir otro mecanismo idóneo de defensa.

5.2. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC (archivo 008), mediante correo del 21 de junio de 2023, dio respuesta a la presente acción constitucional indicando que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia – No Rural, identificado con el código OPEC 184715.

Superada la etapa pruebas de aptitudes y competencias básicas, la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados. De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados

obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles). Pese a lo anterior, la accionante no presentó reclamación alguna dentro de los términos indicados previamente.

Ahora bien, indica la CNSC que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil de la accionante, se corrobora que el documento aportado no permite acreditar la experiencia, por cuanto dicho certificado no fue debidamente firmado, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria. En el mismo sentido, indicó y aportó certificaciones expedidas por el Distrito de Medellín, que sí llevan la firman respectiva y fueron validadas dentro del mismo concurso.

Conforme a lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que la accionante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, igualmente solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, la desvinculación de la entidad, y negar el amparo solicitado.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Despacho si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y las demás entidades accionadas, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, al no resolver de fondo la reclamación de 5 de mayo de 2023, mediante la cual solicitó que se le admitiera la certificación laboral aportada en el marco de la convocatoria "*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural*".

6.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 86 superior consagra la acción de tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley operante, siempre que el afectado no cuente con otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando en caso de existir dichos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, toda persona tiene acción de tutela para reclamar, mediante una gestión breve, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, *“salvo que el ordenamiento cuente con mecanismos eficaces para el efecto y que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y grave o la realización de una amenaza de iguales características”*.

Es preciso entonces recordar, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en estas condiciones, sólo si se demuestra que se lesionan los intereses de una persona, será procedente para lograr la protección efectiva de sus derechos. Puede ser ejercida por toda persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales, bien sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

6.4. LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO DE PROTECCIÓN RESIDUAL Y SUBSIDIARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecido como un mecanismo excepcional de carácter subsidiario, que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o

medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”².

De allí que es dable afirmar que debe existir una relación de suficiencia entre el medio judicial ordinario y el goce del derecho fundamental, caso en el cual se inadmitirá la acción constitucional de tutela.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional, (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio.

Ahora bien, con respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional³ en reiterada jurisprudencia ha aducido lo siguiente:

“Sin embargo, esta Corporación, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, precisó que en determinados eventos excepcionales, el amparo constitucional procede con el puntual fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido.

(...)

Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte Constitucional señaló que para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por

² Corte Constitucional sentencia T-747 de 2008.

³ Sentencia T-153 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva...".

6.5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Por regla general, los mecanismos judiciales para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de la realización de los concursos públicos de méritos, son los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el caso, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011.

No obstante, no todos los actos proferidos en el desarrollo de un concurso público de méritos tienen la potencialidad de ser susceptibles de control judicial. En efecto, conforme a lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ solo resultan susceptibles de control judicial los actos definitivos esto es, aquellos que *"decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*⁵. Así, el acto definitivo lo constituiría, en principio, la decisión por medio del cual se establezca la lista de elegibles, o cualquier acto que impida a un participante continuar en el proceso de selección.

En todo caso, la Corte Constitucional ha establecido los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, tal y como lo reiteró en la Sentencia T 081 de 2022, así:

"64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de

⁴ "De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo" Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013; Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁵ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

6.6. EL DEBIDO PROCESO

No existe la menor duda de que el Debido Proceso es uno de los derechos constitucionales de rango *iusfundamental*, que, por consiguiente, admite ser protegido por la vía del proceso tutelar. Es más, tal como lo pregona el texto constitucional en el que se encuentra consagrado, artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. Así las cosas, en cada caso, es viable escudriñar si materialmente fue respetado ese derecho en la medida que se entienda que el proceso, tanto el judicial tanto como el administrativo, se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada, progresiva y acumulativamente, permitiendo a los involucrados ejercer su derecho de defensa, con seguimiento de un curso procesal previamente establecido y ante el juez natural competente para conocer del caso, cual es eso, cabalmente, lo que resulta de la lectura del artículo 29 Superior, cuyo tenor expresa:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

VII. DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO

7.1. Teniendo en cuenta la delimitación del caso efectuada por el Juzgado, así como el análisis de los documentos que conforman la solicitud de amparo y las contestaciones allegadas, se observa que la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, se inscribió al proceso de selección para el empleo de Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia – No Rural, identificado con el código OPEC 184715, en el marco de la convocatoria “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2136, 1406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural y No Rural”, adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por intermedio del operador (UNIVERSIDAD LIBRE).

Superada la etapa pruebas de aptitudes y competencias básicas, la aspirante fue excluida del proceso de selección en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, por considerar la entidad accionada que el certificado laboral aportado por la accionante, no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo de convocatoria.

7.2. La CNSC informó que, revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil de la accionante, se corrobora que el documento aportado no permite acreditar la experiencia, por cuanto dicho certificado no fue debidamente firmado, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria. En el mismo sentido, indicó y aportó certificaciones expedidas por el Distrito de Medellín, que sí llevan la firman respectiva y fueron validadas dentro del mismo concurso.

Asimismo, insistió en que a la accionante le asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, a través de la plataforma SIMO, durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estuvo habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles). Pese a lo anterior, la accionante no presentó reclamación alguna dentro de los términos indicados previamente.

7.3. En el punto de determinar si resulta procedente analizar de fondo la solicitud de amparo por vía de control constitucional, resulta importante verificar si en la presente acción se demostró el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad delimitados por la Corte Constitucional, estos son:

"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario"⁶.

7.4. Conforme a lo establecido en el punto anterior se tiene que i) el empleo al que aspira la accionante es de carrera administrativa, por lo que tiene vocación de permanencia en el tiempo; ii) si bien no se ha expedido una lista de elegibles, la decisión de exclusión del proceso de selección se convierte en un acto definitivo, por lo que resultaría

⁶ Conforme a lo reiterado en la Sentencia T 081 de 2022.

susceptible de control judicial; iii) no se advierte de lo obrante en el plenario, elementos que demuestren una marcada relevancia constitucional o elementos que puedan escaparse al control del juez de lo contencioso administrativo; y iv) al verificar la situación de la accionante **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, se advierte que la misma no indicó ninguna condición particular que le impida esperar la decisión de fondo que se pueda adoptar en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.5. Aunado a lo anterior, no puede el Despacho obviar que la accionante no interpuso la reclamación en término oportuno, conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria a la cual se presentó; tampoco acompañó al plenario el documento idóneo que acredite la vinculación que afirma sostener con el Distrito de Medellín, documento que, según el informe rendido por la CNSC sí fue acreditado por otros participantes al interior de la convocatoria.

7.6. Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a negar por improcedente, la acción de tutela formulada por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, dado que no se acredita el agotamiento de los mecanismos ordinarios, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señora **ISABEL CRISTINA TORO MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la anterior decisión en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comunicar la presente decisión a todos los interesados en el proceso de selección de menor cuantía SAMC-ANT-00275-2023, por el medio más eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez el expediente de tutela regrese y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **archivo del expediente**.

SEXTO: ADVERTIR que la impugnación y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo del Despacho adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d72203c129fe83f0f7d9be8354bc5f820fcd03b87fa9dd532f32e913cc750a

Documento generado en 29/06/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>